



**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 017 -2016-SANIPES/DE**

Surquillo, 24 FEB 2016

VISTOS:

El Informe N° 001-2015-CE/CPCC - Exo N° 008-2015-SANIPES de fecha 16 de noviembre de 2015, emitido por la Consultoría Externa; el Informe N° 001-2016-SANIPES/OA-UA de fecha 05 de enero de 2016, emitido por la Unidad de Abastecimiento; y el Informe N° 037-2016-SANIPES/OAJ de fecha 28 de enero de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de servicio N° 109-2015-SANIPES/OA-UABAS de fecha 17 de agosto de 2015, emitido por la Unidad de Abastecimiento, como área usuaria, se inició el trámite correspondiente para la contratación del "Servicio de Acondicionamiento para Oficinas Administrativas del Sexto Piso del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES", adjuntando para tal efecto las especificaciones técnicas y términos de referencia;

Que, mediante Informe N° 383-2015-SANIPES-OA-UABAS de fecha 17 de agosto de 2015, la Unidad de Abastecimiento elaboró el Estudio de Posibilidades que Ofrece el Mercado – EPOM, determinando el valor referencial de S/ 275, 685.78 (Doscientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Cinco con 78/100 Nuevos Soles), para el "Servicio de Acondicionamiento para Oficinas Administrativas del Sexto Piso del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES";

Que, con fecha 20 de agosto de 2015, mediante Formato N° 02 (Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación), el Jefe de la Oficina de Administración de aquella fecha, aprobó el expediente de contratación de la Exoneración N° 008-2015-SANIPES para la contratación del "Servicio de Acondicionamiento e Implementación para Oficinas Administrativas del Sexto Piso del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES", por un valor referencial ascendente de S/ 275,685.78 (Doscientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Cinco con 78/100 Nuevos Soles);

Que, con Informe N° 385-2015-SANIPES-OA-UABAS de fecha 20 de agosto de 2015, la Unidad de Abastecimiento emite el Informe Técnico para realizar la contratación del "Servicio de Acondicionamiento para Oficinas Administrativas del Sexto Piso del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES", mediante una Exoneración, bajo causal de desabastecimiento inminente;



Que, mediante Informe N° 122-2015-SANIPES/OAJ de fecha 20 de agosto de 2015, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de aquella fecha, emite opinión legal señalando que es legalmente viable emitir el acto resolutorio que apruebe la exoneración del proceso de selección para el "Servicio de Acondicionamiento e Implementación para Oficinas Administrativas del Sexto Piso del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES";

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 098-2015-SANIPES/DE de fecha 20 de agosto de 2015, se aprobó la Exoneración del proceso de selección para la contratación del "Servicio de Acondicionamiento e Implementación para Oficinas Administrativas del Sexto Piso del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES", por la causal de desabastecimiento inminente;

Que, mediante "Acta de Verificación de Documentación y Otorgamiento de la Buena Pro" de fecha 21 de agosto de 2015, suscrita por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de aquella fecha, se otorgó la buena pro de la Exoneración N° 008-2015-SANIPES "Servicio de Acondicionamiento e Implementación para Oficinas Administrativas del Sexto Piso del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES", a las siguientes empresas: i) Azortan E.I.R.L.: Ítem N° 01¹, ii) Industria San Cristóbal S.A.C.: ítem N° 02² y iii) Mueble Art E.I.R.L.: Ítem N° 03³;

Que, con fecha 27 de agosto de 2015 y 04 de setiembre de 2015, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, suscribió los Contratos N° 018-2015-SANIPES-OA/UABAS y N° 019-2015-SANIPES-OA/UABAS con las empresas Azortan E.I.R.L. e Industria San Cristobal S.A.C., en relación a los ítem N° 01 y 02 respectivamente;

Que, mediante Oficio N° 01120-2015-CG/EXP de fecha 09 de setiembre de 2015, la Contraloría General de la República informa que realizada la evaluación de los aspectos de fondo de la Exoneración N° 008-2015-SANIPES, se colige de los informes técnicos y legales que la causal por desabastecimiento no está debidamente sustentada y fundamentada; asimismo, dicha exoneración incumple la prohibición de contratar lo estrictamente necesario para atender el supuesto desabastecimiento, inobservando así el artículo 22° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873 ,en adelante la Ley;

Que, mediante Memorando N° 1814-2015-SANIPES/OA de fecha 16 de setiembre de 2015, el Jefe de la Oficina de Administración (e) remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el proyecto del Contrato N° 031-2015-SANIPES-OA/UABAS para la contratación del ítem N° 03 (adquisición de sillas) del citado proceso de exoneración, para la visación correspondiente;

Que, con Informe N° 159-2015-SANIPES/OAJ de fecha 16 de setiembre de 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica devuelve el proyecto del citado contrato, sin la visación, debido al incumplimiento injustificado de la empresa Mueble Art E.I.R.L, por la no presentación de la documentación para la suscripción del contrato dentro del plazo legal establecido en el numeral 1 del artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 148-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF y Decreto Supremo N° 080-2014-EF, en adelante el Reglamento;

Que, mediante Informe N° 001-2015-CE/CPCC de fecha 16 de noviembre de 2015, la Consultoría Externa contratada para la revisión del expediente de contratación citado, remite el resultado final del examen realizado;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2015, mediante formulario de Aplicación de Sanción, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES solicita al Tribunal de Contrataciones del Estado iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Mueble Art E.I.R.L. por la infracción cometida, al no haber presentado la documentación para el

¹ Ítem N° 01: Acondicionamiento para oficinas

² Ítem N° 02: Confección de módulos

³ Ítem N° 03: Adquisición de sillas

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



perfeccionamiento del contrato, adjuntando para ello el Informe N° 245-2015-SANIPES/OAJ de fecha 02 de diciembre de 2015;

Que, mediante la Cédula de Notificación N° 01235/2016.TCE de fecha 11 de enero de 2016, el Tribunal de contrataciones del Estado informa que se admite a trámite la solicitud de aplicación de sanción contra la empresa Mueble Art E.I.R.L. y que se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador contra la empresa citada por la supuesta responsabilidad al no suscribir injustificadamente el Contrato;

Que, mediante Memorando N° 029-2016-SANIPES/OA de fecha 11 de enero de 2016, el Jefe de la Oficina de Administración remite el Informe N° 001-2016-SANIPES/OA-UA de fecha 05 de enero de 2016, expedido por la Unidad de Abastecimiento en la que detalla el estado situacional de la Exoneración N° 008-2015-SANIPES y opina que la referida exoneración no se encuentra conforme a los alcances establecidos en la normativa de contrataciones del Estado concordando plenamente con lo señalado por la Contraloría General de la República a través del Oficio N° 01120-2015-CG/EXP;

Que, con Informe N° 037-2016-SANIPES/OAJ de fecha 28 de enero de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica realiza la evaluación de los actuados, en el marco de la Exoneración N° 008-2015-SANIPES, y la valoración de los informes expedidos por la consultoría Externa, opinando por declarar la nulidad de oficio del proceso de Exoneración N° 008-2015-SANIPES "Servicio de Acondicionamiento para Oficinas Administrativas del Sexto Piso del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES", por la causal de contravención a las normas legales;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; siendo así, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Es por ello que, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de acuerdo al Informe N° 001-2015-CE/CPCC - Exo N° 008-2015-SANIPES de fecha 16 de noviembre de 2015, el estudio de posibilidades que ofrece el mercado (EPOM) se ha realizado con restricciones de tiempo para que los proveedores puedan remitir sus cotizaciones; de igual forma, señala que sólo a algunos proveedores se les reiteró la invitación a cotizar, conllevando todo esto a una deficiente determinación del valor referencial;

Que, en ese sentido, en el estudio de posibilidades que ofrece el mercado (EPOM) se ha vulnerado lo establecido en el literal c), k) y f) del artículo 4° de la Ley, los cuales señalan lo siguiente:



"Artículo 4º.- Principios que rigen las contrataciones

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:

(...)

c) Principio de Libre Concurrencia y Competencia: En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores.

(...)

f) Principio de Eficiencia: Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia.

(...)

k) Principio de Trato Justo e Igualitario: Todo postor de bienes, servicios o de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas.

(...)" (El subrayado es agregado);

Que, por otro lado, la Contraloría General de la República, mediante Oficio N° 01120-2015-CG/EXP de fecha 09 de setiembre de 2015, señala lo siguiente:

"en cuanto a la evaluación de los aspectos de fondo, se colige de los Informes Técnico y Legal que no está debidamente sustentada y fundamentada la exoneración por desabastecimiento inminente de ninguno de los procesos anteriores, toda vez que este supuesto requiere "la ausencia inminente de determinado bien o servicio, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo", situación que no se evidencia, pues ambas exoneraciones tienen como antecedente la exoneración N° 007-2015-SANIPES "Servicio de arrendamiento para oficinas administrativas para el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES"; cuyo inmueble para su utilización va requerir una serie de acondicionamientos, equipos y servicios que son elementales y totalmente previsibles, como son equipos de cómputo, aire acondicionado, mobiliario, implementación de redes, servicios de limpieza, vigilancia, etc., que no posee, y que comporta necesariamente la realización de los procesos de selección correspondientes.

Por tanto, al no poseer estos bienes o servicios en contratación vigente, no puede invocarse la ausencia inminente de los mismos y consecuentemente ser causal para la exoneración de un proceso de selección, Más aún esta exoneración solo es aplicable por cantidades que no excedan lo necesario para atender el desabastecimiento, por tanto se incumple lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Contrataciones del Estado que ... faculta a la Entidad a la contratación de los bienes y servicios sólo por el tiempo y/o cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda.

En consecuencia, por un lado no se encuentra amparada la causal de desabastecimiento inminente invocada pues no se advierte la ocurrencia de un evento extraordinario e imprevisible, y por otro lado se está exonerando la totalidad de bienes y servicios y no para resolver la situación que permita



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



llevar a cabo el proceso de selección correspondiente". (El subrayado es agregado);

Que, el Informe N° 001-2015-CE/CPCC de fecha 16 de noviembre de 2015, emitida por la Consultoría Externa contratada, señala lo siguiente:

"(...)
Los argumentos o sustentos empleados por la Entidad (Unidad de Abastecimiento y Oficina de Asesoría Jurídica), para justificar la exoneración por causal de situación de desabastecimiento, no se enmarcan o configuran una situación de desabastecimiento, por cuanto, las contrataciones de los Ítem 1: Servicio de Acondicionamiento para Oficinas, Ítem 2: Servicio de Confección de módulos, Ítem 3: Adquisición de sillas, eran para la Entidad totalmente previsible, y que por ningún motivo su no contratación hubiere afectado o comprometido al normal funcionamiento de la Entidad.

Al ser previsible las contrataciones efectuadas por la Entidad, y notando que la no contratación no afectaba o ponía en riesgo el normal funcionamiento de la Entidad, se debió haber tramitado dichas contrataciones mediante un proceso de selección clásico (Adjudicación Directa Pública)

(...);

Que, en ese sentido, se evidencia un manifiesto incumplimiento a lo señalado por los artículos 20⁰⁴ y 22⁰⁵ de la Ley; y el artículo 129⁰⁶ del Reglamento, los cuales establecen que toda exoneración por desabastecimiento debe contener los siguientes elementos:

4 "Artículo 20°.- Exoneración de procesos de selección

Están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen:

(...)

c) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones, debiendo determinarse, de ser el caso, las responsabilidades de los funcionarios o servidores cuya conducta hubiera originado la configuración de esta causal.

(...)"

5 "Artículo 22°.- Situación de desabastecimiento

Se considera desabastecimiento a aquella situación inminente, extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de un bien o servicio compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Dicha situación faculta a la Entidad a la contratación de los bienes y servicios sólo por el tiempo y/o cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda.

(...)"

6 "Artículo 129°.- Situación de desabastecimiento

La situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien o servicio, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo.

La necesidad de los bienes o servicios debe ser actual e imprescindible para atender los requerimientos inmediatos (...)"



- (i) Un hecho o situación extraordinario e imprevisible que determina la ausencia inminente de un bien o servicio.
- (ii) Que dicha ausencia comprometa en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo;

Que, por otro lado, la citada exoneración, ha inobservado la disposición de contratar lo estrictamente necesario para atenuar o controlar la necesidad apremiante, esto debido a que se ha contratado de manera desmedida y desproporcionada, destinando bienes que supuestamente eran urgentes y necesarios para implementar las oficinas del sexto piso a otros ambientes para los que no fueron requeridos inicialmente (séptimo piso y en la sede de Ventanilla);

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de contratación cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste;

Que, el artículo 56° de la Ley establece que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) **contravengan las normas legales**; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; **debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;**

Que, de los hechos expuestos en los párrafos anteriores, se tiene que se ha aprobado la Exoneración N° 008-2015-SANIPES "Servicio de Acondicionamiento para Oficinas Administrativas del Sexto Piso del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES", por la causal de desabastecimiento inminente, a pesar de no haberse configurado las condiciones de dicha causal y además, se advierte que la exoneración en mención ha incumplido la prohibición de contratar lo estrictamente necesario;

Que, en consecuencia, se verifica que la aprobación de la Exoneración N° 008-2015-SANIPES deviene en nulo, por cuanto se ha incurrido en una de las causales previstas en el artículo 56° de la Ley, específicamente por la contravención a las normas legales, vulnerándose el literal c), f) y k) del artículo 4°, artículos 20° y 22° de la Ley y el artículo 129° del Reglamento;

Que, asimismo, en el entendido que la aprobación de la referida exoneración ha sido efectivizada mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 098-2015-SANIPES/DE de fecha 20 de agosto de 2015, la cual forma parte de los actos preparatorios, conforme a la Opinión N° 061-2011/DTN⁷ de fecha 06 de junio de 2011, corresponde que, la declaratoria de nulidad deba retrotraerse hasta la fase de actos preparatorios, toda vez que el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado ha ocurrido en dicha fase;

Que, así también, teniendo en consideración la Opinión N° 098-2015/DTN de fecha 08 de junio de 2015, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos;

⁷ Dicha opinión ha sido emitida por la Dirección Técnica Normativa (DTN) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual, de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento, tiene carácter vinculante desde su publicación en el portal institucional. Así también, resulta importante señalar que, conforme a la Opinión N° 043-2011/DTN de fecha 04 de mayo de 2011, aunque las exoneraciones no sean en estricto un proceso de selección, le son aplicables muchas de las reglas de las contrataciones que sí han surgido de un proceso de selección, específicamente, las normas referidas a los actos preparatorios y a los contratos; por ende, al ser la nulidad una regla aplicable en los actos preparatorios y ejecución contractual, en el marco de un proceso de Exoneración; en el presente caso, al estar el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado en la aprobación de la referida exoneración, la cual forma parte integrante de los actos preparatorios, corresponde que al declarar la nulidad de oficio se retrotraiga a dicha fase.



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, resulta pertinente señalar que la declaración de nulidad de oficio solo afectaría al ítem N° 03 (adquisición de sillas) de la referida exoneración, debido a que respecto a los ítems N° 01 (acondicionamiento para oficinas) y N° 02 (confección de módulos), al haberse suscrito el contrato, otorgado la conformidad y efectuado el pago, se ha cerrado el expediente de contratación respecto de dichos ítems, conforme al artículo 177 del Reglamento⁸; sin embargo, ello no enerva que deba efectuarse todas las acciones necesarias a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan respecto al citado proceso de exoneración en general;

Que, en esa medida, el artículo 46° de la Ley, dispone lo siguiente:

“Artículo 46°.- De las responsabilidades y sanciones

Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. (el subrayado es agregado).

(...)

En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días;
- c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y,
- d) Destitución o despido.” (El subrayado es agregado);

Que, de conformidad con la norma precedente, corresponde se efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, contra los que resulten responsables por haberse inobservado las normas de contratación pública, expuestas y sustentadas en los considerandos precedentes;

Que, dada la graduación de las sanciones establecidas en el artículo 46° de la Ley debe aplicarse lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹ y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC,

⁸ **“Artículo 177°.- Efectos de la conformidad**

Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo. (...)”

⁹ El régimen disciplinario establecido por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento se encuentra vigente para todas las entidades públicas desde el 14 de setiembre de 2014.



los cuales establecen las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que deben aplicar las entidades del Estado, a efectos de determinar la posible responsabilidad administrativa y la aplicación de las sanciones correspondientes, debiendo, para ello, ponerse en conocimiento de la Secretaría Técnica del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, las irregularidades presentadas en el citado proceso de selección a fin que se realice las investigaciones preliminares del caso;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias, la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES, aprobada por Ley N° 30063, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica, en señal de conformidad.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Exoneración N° 008-2015-SANIPES "Servicio de Acondicionamiento para Oficinas Administrativas del Sexto Piso del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES", respecto al ítem N° 03 (adquisición de sillas), por contravenir las normas legales (literal c), f) y k) del artículo 4°, artículos 20° y 22° de la Ley y el artículo 129° del Reglamento), debido a la existencia de una indebida determinación de la causal de desabastecimiento inminente en la presente exoneración, así como el estudio de posibilidades que ofrece el mercado no ha cumplido con las exigencias establecidas por la normativa de contrataciones del Estado; debiendo retrotraerse hasta la fase de actos preparatorios.

Artículo 2°.- DEJAR sin efecto la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 098-2015-SANIPES/DE de fecha 20 de agosto de 2015, la cual aprobó la Exoneración para la contratación del "Servicio de Acondicionamiento para Oficinas Administrativas del Sexto Piso del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES", por causal de desabastecimiento inminente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría General realice las acciones pertinentes a fin de determinar las responsabilidades de los servidores y funcionarios públicos que incurrieron en incumplimiento a la normativa de contrataciones del Estado, ocasionando la nulidad de oficio de la Exoneración N° 008-2015-SANIPES "Servicio de Acondicionamiento para Oficinas Administrativas del Sexto Piso del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES".

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Unidad de Abastecimiento, la publicación de la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, conforme a lo señalado en el artículo 287¹⁰ del Reglamento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
SANIPES
DIANA GARCÍA BONILLA
DIRECTORA EJECUTIVA

¹⁰ "Artículo 287°.- Obligtoriedad

Todas las entidades referidas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley están obligadas a registrar información sobre su Plan Anual de Contrataciones, los procesos de selección, los contratos y su ejecución, y todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, el presente Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE."